

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 006-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°

2250-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

COMUNIDAD CAMPESINA DE CÁTAC

SECTOR

HIDROCARBUROS

MATERIA

NULIDAD DE OFICIO

SUMILLA: Se encausa el escrito presentado por la Comunidad Campesina de Cátac como una solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02238-2019-OEFA/DFAI.

En ese sentido, se declara la nulidad de oficio de todos los actos emitidos con posterioridad a la Resolución Subdirectoral N° 01350-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se imputó al administrado la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la notificación de dicho acto.

Lima. 10 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

- Comunidad Campesina de Cátac¹ (en adelante, C.C. Cátac) es titular de la Estación de Servicios ubicada en la Carretera Pativilca – Huaraz, km 164, Villa Turística Cátac, Sector Llacshahuanca s/n, distrito de Cátac, provincia de Recuay, departamento de Áncash (en adelante, Estación de Servicios).
- 2. El 19 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Áncash (OD Áncash) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular no presencial a la Estación de Servicios (en adelante, Supervisión Regular), cuyos resultados fueron recogidos en la Carta N° 039-2017-OEFA/OD-ANCASH² del 19 de setiembre de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en Informe de Supervisión N° 068-2018-OEFA/ODES-ANCASH³ (en adelante, Informe de Supervisión).

Folios 1 al 9.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20115619692.

Notificado al administrado el 19 de setiembre de 2017.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 01350-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 18 de octubre de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) inició un procedimiento administrativo sancionador contra C.C. Cátac.
- 4. El 11 de diciembre de 2019, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 01550-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de C.C. Cátac.
- 5. A través de la Resolución Directoral N° 02238-2019-OEFA/DFAI⁶ del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de C.C. Cátac, sancionándola con una multa ascendente a 0.66 (cero con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro Nº 1: Conducta Infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora		
C.C. Cátac no remitió la documentación requerida por la OD Áncash durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los siguientes documentos: a) Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016.	Artículo 15° ⁷ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del	fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo		

Folios 10 al 12. Acto notificado al administrado el 24 de octubre de 2019 mediante Acta de Notificación N° 4153-2019-OEFA/C (folio 13).

Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

fres

⁵ Folios 31 al 36. Notificado el 3 de diciembre de 2019 (folio 38).

Folios 49 al 55. Acto notificado a la C.C. Cátac el 10 de enero de 2020.

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos del año 2017.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: TFA

Mediante escrito con Registro N° 2019-E02-124446 del 31 de diciembre de 2019, C.C. Cátac, presentó queja por defecto de tramitación contra la SFEM, bajo los siguientes argumentos:

- 7.1. El 13 de diciembre de 2019, fue notificado con el Informe Final de Instrucción, a través del cual se recomendó a la DFAI declarar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones ambientales.
- 7.2. No obstante, aseveró que, antes de la emisión del referido informe, presentó ante la Autoridad Instructora un escrito solicitando la notificación del disco compacto que contenía el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos; siendo que dicha autoridad en ningún momento cumplió con notificar el acto administrativo que resolviera dicha petición, en aras de proceder con la interposición de recurso impugnatorio de así haberlo considerado.
- 7.3. Por el contrario, en el numeral 13 del Informe Final de Instrucción, se menciona la presentación de un presunto escrito de descargos, cuando en ningún momento se efectuó tal acción; pues, refirió que para poder efectuar válidamente tal descargo solicitó la notificación del disco compacto.
- 7.4. En ese sentido, mencionó que, si bien es cierto en el mencionado Informe se señala que en el cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral no se dejó constancia de alguna observación donde se indique que no se hubiera hecho entrega del referido disco compacto, de la propia imagen del acta de notificación en cuestión aparece un sello de recepción donde se puede apreciar que solo se recibieron 3 fojas, sin hacer mención de disco compacto alguno. De ahí que, en caso de haber considerado improcedente lo solicitado, era obligación de la SFEM notificar tal decisión —de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y	Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICAC	IA DE LA FISCALIZA	CIÓN AMBIENTAL	May Street	
	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					
	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información Complementaria Final del Reglamento de Supervisión o la documentación requerida, o remitiria fuera del plazo, forma Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de o modo establecido. Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de o modo establecido. Administrativo General, y Artículo 159° de la Ley del SINEFA.		LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT	

P

flub

JUS (**TUO de la LPAG**)— a fin de hacer valer su derecho sin generarles indefensión.

- 7.5. En ese orden de ideas, mencionó que la SFEM incumplió con su deber funcional omitiendo la realización de los trámites previos a la emisión de su Informe Final de Instrucción, causándole indefensión al no permitirle ejercer debidamente su derecho de defensa, a efectos de presentar descargos a las imputaciones efectuadas antes de la emisión del citado Informe ni tampoco ejercer, de ser el caso, su facultad de reconocimiento de responsabilidad.
- 8. Mediante Memorando N° 0004-2020-OEFA/TFA-ST° del 2 de enero de 2020, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la DFAI la remisión de sus descargos respecto de la queja presentada por C.C. Cátac.
- 9. Posteriormente, a través del Memorando N°00012-2020-OEFA/DFAl¹⁰, del 3 de enero de 2020, la DFAI presentó sus descargos.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013), se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
- 13. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

⁹ Folios 62 al 64.

¹⁰ Folio 65 al 68.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹¹.
- 16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente¹³.
- 19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental¹⁴, cuyo contenido esencial lo integra el

12 Ley Nº 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

5



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

^{2.3} Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve¹⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales¹⁶.

20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos¹⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica¹⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida¹⁹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

Church

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

instrumentos de gestión ambiental.

- 22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁰.
- 23. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 24. Ante la existencia de un error u omisión por parte de los administrados, el ordenamiento jurídico nacional habilita a las autoridades administrativas a encauzar de oficio el escrito y tramitarlo, en función al contenido del mismo; siempre que, de su lectura, se advierta la verdadera intención de aquel con su presentación.
- 25. Prerrogativa que, incluso, se erige como un deber de las autoridades tramitadoras de los procedimientos, cuando en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, se establece lo siguiente:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. (...)

26. Figura jurídica que, por otro lado, ha sido analizada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; siendo que, en la *Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*²¹ de agosto de 2014, delimitó que, en la calificación de los escritos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Tal como puede apreciarse de la LPAG y de la jurisprudencia administrativa, la autoridad administrativa tiene atribución para corregir los defectos en los que incurrió el administrado y encausarlos correctamente. Para ello, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

MINJUS. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Primera edición agosto 2014.

Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf
Consulta: 6 de enero de 2020.



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- Que del escrito se pueda deducir la voluntad de recurrir el acto administrativo. La idea es que la autoridad procure tomar en cuenta lo que el administrado deseaba obtener al momento de presentar el escrito, a efectos de darle el trámite que corresponda a su pedido.
- Que deba existir ambigüedad u oscuridad en la redacción del escrito, lo cual propicie diversas interpretaciones sobre su sentido. Estas posibles interpretaciones del escrito deben ser analizadas al momento de calificar su contenido y justificar por qué se opta por una u otra interpretación; y,
- Que, ante la duda sobre el sentido del escrito, se debe calificar el escrito de la forma más beneficiosa para el administrado.
- 27. De lo expuesto se colige, entonces, que la autoridad administrativa para calificar el recurso interpuesto deberá tener en cuenta: i) la existencia de ambigüedad en la redacción del escrito que permitan deducir interpretaciones distintas sobre su sentido; ii) la finalidad perseguida por el administrado con su formulación; y, iii) proceder con la calificación más beneficiosa para el administrado.
- 28. Así pues, en el caso particular, se tiene que, el 31 de diciembre de 2019, C.C. Cátac presentó el escrito con Registro N° 2019-E02-124446, señalando que la falta de notificación del disco compacto conteniendo el Informe de Supervisión y demás documentos anexos, le habría ocasionado indefensión, pues no pudo ejercer válidamente su derecho de defensa (a través de la presentación de descargos frente a la imputación efectuada).
- 29. Estando a ello y tras el pertinente examen del escrito en su totalidad, pese a que el administrado formuló queja contra la Autoridad Instructora por la presunta existencia de defectos en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala, bajo las prerrogativas que le asisten, consideró encausar dicho escrito como una solicitud de nulidad de oficio, por las siguientes consideraciones:
 - 29.1. Si bien, dicho escrito fue presentado el 31 de diciembre de 2019 (concretamente, ante la OD Áncash a las 11:47 horas), fue en esa misma fecha que se emitió la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de C.C. Cátac²².
 - 29.2. De ahí que, la subsanación del posible defecto de tramitación (tal como el incumplimiento de los deberes funcionales) alegado por el C.C Cátac, no podría ser ejecutada —de ser el caso— antes de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en el artículo 169°23 del TUO de la LPAG, pues el acto que

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

Aquí se debe resaltar que el administrado fue notificado con el mencionado acto, recién a la fecha de la emisión de la presente resolución, vale decir, el 10 de enero de 2020.

²³ TUO de la LPAG

^{169.1} En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de

resuelve dicho procedimiento, ya fue emitido por la primera instancia.

30. Por consiguiente, siendo que la finalidad perseguida por C.C. Cátac es advertir la existencia de la presunta vulneración del debido procedimiento (lo cual incide en su derecho defensa), este Tribunal estima conveniente encausar de oficio su escrito, en plena observancia de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG. Ello, en aras de proceder con el análisis de lo alegado por el administrado.

7. REVISIÓN DE OFICIO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 31. El ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1²⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- 32. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA) —cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción la autoridad administrativa— permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria²⁵.
- 33. De ahí que, el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
- 34. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Morón Urbina lo define: Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

lens

²⁴ TUO de la LPAG

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

213.3 La facultad para declarar <u>la nulidad de oficio de los actos administrativos</u>

prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10²⁶.

(Subrayado agregado)

- 35. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10º del citado dispositivo legal²⁷, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 36. En este orden de ideas, cabe indicar que, según la doctrina²⁸, el concepto de interés público debe entenderse como:

Se ha de entender que al interés público la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

flus

Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano dice: numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad.

37. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional²⁹ ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que determinen su nulidad:

Tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

38. Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece a que:

Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública³⁰.

- 39. En ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
- 40. Así pues, según se evaluará en los siguientes considerandos, si, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades intervinientes en el mismo, han transgredido el principio del debido procedimiento, en razón que el administrado se habría visto limitado de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa al no haber sido válidamente notificado; en cuyo caso, corresponderá a esta Sala analizar la pertinencia de declarar la nulidad de oficio todos los actuados emitidos con posterioridad a dicha notificación.

Sobre el debido procedimiento y el derecho de defensa

41. Al respecto, en el ámbito del Derecho Administrativo se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general³¹, sino que particularmente supone un

ful

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

³¹ TUO de la LPAG

límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido³², y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento, entre las que se encuentra el ser debidamente notificado y a ejercer el derecho de defensa.

En efecto, la necesidad de conseguir una debida notificación de un acto emitido por la Administración no solo tiene relevancia desde la óptica de su validez, sino que la misma se extrapola a la toma de conocimiento integral que de dicho acto haga el administrado, en aras de ejercer adecuadamente su defensa. De ahí que, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, este derecho constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses³³:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

43. Así pues, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados no conocen la motivación del acto administrativo, ya que se ven imposibilitados de hacer frente a la argumentación empleada por la Administración para alcanzar el pronunciamiento emitido.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 2. Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)
- Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

long

- 44. Llegados a este punto, deviene oportuno precisar que la observancia plena del debido procedimiento (y por ende de la protección de las garantías inherentes al mismo) constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ponga en conocimiento de los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, de manera integral.
- 45. Premisa que se ve reflejada en el artículo 254° del TUO de la LPAG, al señalar que el procedimiento sancionador está caracterizado, entre otros por:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

- 3. Notificar a los administrados <u>los hechos que se le imputen</u> a título de cargo, <u>la calificación de las infracciones</u> que tales hechos pueden construir y <u>la expresión de las sanciones</u> que, en su caso, se le pudiera imponer, <u>así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.</u> (...).
- 46. Características que, según lo dispuesto en el numeral 3) artículo 255° del mismo cuerpo normativo, deberán ser tenidas en cuenta por el instructor al notificar la imputación de cargos, conforme se precisa a continuación:

<u>Artículo 255</u>.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- 47. Siendo que, en el caso particular de los procedimientos sancionadores tramitados por el OEFA, fue justamente esta institución que —sirviéndose de su facultad reglamentaria— recogió, de manera taxativa, el contenido de la imputación de cargos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS):

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

pul

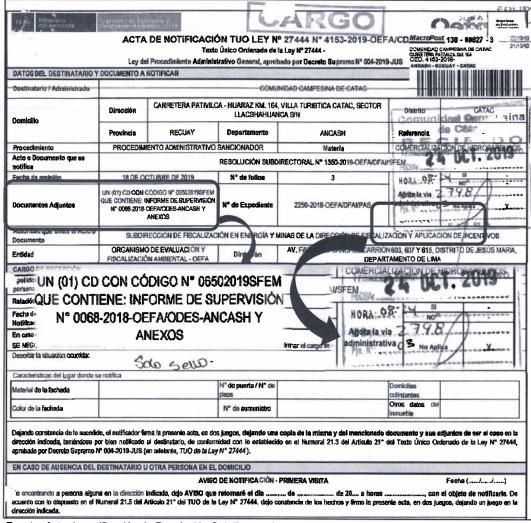
(iv) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorque dicha competencia.

<u>A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.</u>
(Subrayado agregado)

48. Teniendo claro este marco conceptual, corresponde analizar si las autoridades participantes tramitaron el presente caso conforme al procedimiento regular, a efectos de respetar las garantías antes abordadas.

Sobre el caso concreto

49. Conforme se desprende de los *Antecedentes* de la presente resolución, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado a través del Acta de Notificación N° 4153-2019-OEFA/CD (en adelante, **Acta de Notificación**), la cual registra el siguiente detalle:



Fuente: Acta de notificación de Resolución Subdirectoral

- 50. De la revisión del referido documento, este Colegiado puede advertir lo siguiente:

 (i) de un lado, al notificar la Resolución Subdirectoral, la SFEM consignó que adicional a los 3 folios, adjuntaría (01) CD con código N° 06502019SFEM, conteniendo el Informe de Supervisión y sus anexos; y, (ii) por otro, al ser notificado, C.C. Cátac únicamente señaló recibir 3 folios.
- 51. Hecho, este último, que condujo al administrado a solicitar a través del escrito con Registro N° 2019-E01-110775³⁴ (en adelante, **solicitud de notificación**)— presentado por el administrado el 19 de noviembre de 2019— la notificación del disco compacto conteniendo el Informe de Supervisión y sus anexos.
- 52. En ese sentido, si bien a través del Informe Final de Instrucción y en respuesta a la mencionada solicitud de notificación, la Autoridad Instructora refirió que la resolución de imputación de cargos fue válidamente notificada a C.C. Cátac, toda vez que, aquel no efectuó observación alguna en el Acta de Notificación, cierto es que, a criterio de esta Sala, se advierte que la mencionada notificación fue incompleta por lo siguiente:
 - 52.1. Aun cuando la Autoridad Instructora refiera haber notificado la Resolución Subdirectoral con el medio magnético en cuestión, el administrado únicamente señaló la recepción de los 3 folios que constituían el mencionado acto administrativo.
 - 52.2. De ahí que, contrariamente a lo señalado por la mencionada autoridad, a criterio de este Colegiado, es posible advertir la ausencia de su notificación, dado que —con posterioridad— C.C. Cátac solicitó se le hiciera entrega de dicho CD con el contenido del Informe de Supervisión y sus respectivos anexos.
 - 52.3. Solicitud de documentación que, por otro lado, no fue atendida por la SFEM conforme al deber establecido en el numeral 6 del artículo 86° del TUO de la LPAG, donde se señala que las autoridades administrativas deben resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
- 53. Situación que, aun cuando fue de conocimiento incluso por parte de la DFAI, no fue corregida, sino que —por el contrario— llevó a dicha autoridad, considerar la solicitud de documentación como un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (emitiendo la Resolución Directoral); cuando el sentido estricto del referido escrito era la obtención del disco compacto que no fue notificado, en aras de que C.C. Cátac pudiera ejercer su derecho de defensa.
- 54. Ejercicio de este derecho que, en consecuencia, no se produjo en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no obra documento alguno que permita concluir que el

fins

³⁴ Folios 14 al 30.

administrado tuvo conocimiento integral de los hechos que se le imputaban, conforme a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, en concordancia con numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS del OEFA.

- 55. Así, a criterio de esta Sala, la situación antes expuesta evidencia una vulneración al principio del debido procedimiento, el cual constituye como el principio por excelencia dentro de un procedimiento administrativo sancionador; en la medida en la que, de la sola notificación de la Resolución Subdirectoral, no puede avizorarse los hechos que constituyeron la imputación de cargos, imposibilitándose al administrado conocer la motivación de dicho acto y ejercer una adecuada defensa.
- 56. Por todo ello, la falta de notificación del disco compacto y, por ende, del Informe de Supervisión, en el cual se sustenta la imputación de cargos, implica la vulneración del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁵; por ello, a criterio de este Colegiado, la autoridad administrativa no se sujetó al procedimiento establecido, transgrediéndose las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
- 57. Partiendo de lo expuesto, es preciso indicar que el vicio materia de análisis no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrado, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG³⁶, ya que estamos frente a la notificación incompleta, ya que el administrado se vio imposibilitado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa para rebatir la imputación de cargos; aunado al hecho de que, con posterioridad, tampoco se produjo el saneamiento de la notificación defectuosa ni tan siquiera a través de su convalidación, conforme a lo previsto en el numeral 27.2³⁷ del artículo 27° del TUO

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

36 TUO de la LPAG

Artículo 14°. - Conservación del acto

- 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

37 TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas (...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

lens

16

del RPAS.

58. En consecuencia, siendo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG³8, ya que no se ha permitido al administrado conocer la fundamentación de tal acto³9 a través de la debida notificación de la Resolución Subdirectoral, afectándose con ello su derecho a la defensa y el debido procedimiento; corresponde declarar la nulidad de oficio de todos los actos emitidos con posterioridad a dicho acto —conforme a lo señalado en el numeral 13.1⁴0 del artículo 13° del TUO de la LPAG— y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento al momento de su notificación, a efectos de que la Autoridad Instructora proceda con una nueva diligencia, conforme lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – ENCAUSAR el escrito presentado por Comunidad Campesina de Cátac como una solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02238-2019-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2019 y, declarar la NULIDAD de OFICIO de todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador con posterioridad a la Resolución Subdirectoral N° 01350-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se imputó al administrado la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento de la

Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

9 TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 13.- Efectos de la declaración de nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

lens

⁸ TUO de la LPAG

^{2.} El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

^{4.} Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁰ TUO de la LPAG

notificación de dicho acto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Comunidad Campesina de Cátac y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese. CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ Presidenta Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental MARCO MARTIN YUI PUNIN Vocal Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA /ocal Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios Tribunal de Fiscalización Ambiental